

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 050013110-007-2021-00660-00

Ref. Impugnación de la Maternidad

Atendiendo el memorial allegado por la demandada CAROLINA BEDOYA RENDON, téngasele notificada de la presente demanda por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso. Se reconoce personería jurídica al Doctor NICOLAS ARANGUREN CUBILLOS identificado con T.P. No. 321.605 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada.

Notificada como se encuentra la parte demandada, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P., para el día **jueves veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 a.m.**

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará en la modalidad virtual, por medio de la aplicación LIFESIZE; en consecuencia, se requiere a ambas partes para que proporcionen su correo electrónico, el de sus apoderados y demás intervinientes, por medio del cual se les compartirá el link de acceso a la audiencia virtual.

Para la celebración de la audiencia se requiere acceso continuo a internet por medio de celular o preferiblemente computador, micrófono y cámara habilitados; la instalación de la aplicación LIFESIZE es opcional, pero puede brindar una mejor comunicación.

Se previene a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia fijada ya que la inasistencia sin justa causa les acarreará multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás consecuencias enunciadas en las normas concordantes, en especial el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P. que señala: "*...La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda...*"

Cítese a las partes para que comparezcan personalmente a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás etapas procesales de dicha audiencia. En esa misma oportunidad agotada la etapa probatoria, de ser posible, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

De otro lado, de conformidad con el artículo 392 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

**1º.** Téngase en su valor legal y apréciense en su oportunidad debida los documentos aportados con la demanda y con la contestación aportada por la demandada.

**2º.** De conformidad con el artículo 169 del CGP, el Juzgado decreta oficiosamente lo siguiente: LUCAS BIANCHIN y CAROLINA BEDOYA RENDON, absolverán interrogatorio de parte que les formulará el Juzgado.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b44b3b90b1eef3d1537f9d803a9f02105fa8132efd93d31ee5453f4d29f5ef**

Documento generado en 14/02/2022 10:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>